

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejec. RAD: 1100131100132019001087-00

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte demandada se notificó por conducta concluyente, quien no contestó la demanda ni propuso exceptiva alguna.

Como quiera que guardó silencio en el término de traslado, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en lo normado por el Art. 440 de la Ley 1564 de 2012, dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por MARIANELLA RODRÍGUEZ, en representación de la niña DANNA CAROLINA MENDEZ RODRÍGUEZ contra SILVIO MENDEZ BASTIDAS.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado se tiene por notificado del mandamiento de pago librado en su contra de fecha 3 de febrero de 2020, mediante Notificación por conducta concluyente, de conformidad con el trámite establecido en el Inc. 1° del Art.301 del C.G. del P., quien, no canceló la deuda, y no propuso medio exceptivo.

Por lo anterior, y la actitud del ejecutado, impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte; el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, esto es, el Acta de conciliación en Equidad, en la Sede de Conciliación Comunitaria, el Barrio Kennedy, donde los progenitores de la menor DANNA CAROLINA MENDEZ RODRÍGUEZ, el 27 de noviembre de 2017, determinaron la cuota alimentaria, documento que reúne los requisitos de ley, constituyéndose en título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C. G del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas y cumplidas las exigencias del Art. 440 del Código General del Proceso, se dispone: *“...Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen,*

si fuere del caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

1°- ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

2°- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°- ORDENAR que, con sujeción al Art. 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

4°- CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en oportunidad.

A fin de que se PRACTIQUE la correspondiente liquidación de costas por parte de la secretaría de este Despacho, se fija como agencia en derecho, la suma de \$200.000, Art. 366 del C. G. del P.

5ª.- EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Decreto 806 de 2020. a través de correo electrónico.


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
Jueza,

R.M

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 048

HOY: 23 de Marzo de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejec. RAD: 1100131100132019001087-00

Visto el anterior mensaje presentado por la señora MARIANELLA RODRÍGUEZ, en ejercicio del derecho de petición, se le hace saber que el derecho de petición es improcedente tratándose de actuaciones judiciales, toda vez que las mismas están sujetas al procedimiento y demás disposiciones consagradas en el ordenamiento procesal.

Sin perjuicio de la anterior, y como quiera que en proveído de esta misma fecha se ordenó seguir adelante con la ejecución, se dispone:

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ENTRÉGUESE los dineros que se encuentran a disposición de este juzgado y para este proceso a nombre de la ejecutante, por valor de \$ 3.123.603,00, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE (2).


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

R.M

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 048

HOY: 23 de Marzo de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA